

CNBCR-06/2024	NRP-77 NORMAS TÉCNICAS SOBRE EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A PERSONAS VINCULADAS CON UNA SOCIEDAD DE SEGUROS	 
Aprobación: 15/08/2024		
Vigencia: 30/08/2024		

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 25, literal f) de la Ley de Sociedades de Seguros establece que, se prohíbe a las sociedades de seguros conceder créditos a las personas vinculadas a que se refieren los artículos 27 y 28 de la referida Ley, que tengan por objeto el desarrollo o la enajenación a cualquier título de bienes raíces.
- II. Que el artículo 27, incisos primero y segundo de la Ley de Sociedades de Seguros establecen que, las sociedades de seguros así como sus filiales, no podrán tener en su cartera créditos otorgados a personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la propiedad de la respectiva institución, ni adquirir valores emitidos por estas en un monto global que exceda del quince por ciento de su capital social pagado y reservas de capital, exceptuando depósitos y títulos valores de bancos y financieras. Además dicho monto no deberá exceder del dos por ciento de los activos totales netos de reservas de saneamiento y depreciaciones de la sociedad de seguros o de sus filiales, según el caso. Para estos efectos, la propiedad de las acciones de la sociedad de seguros deberá ser un mínimo del tres por ciento de las mismas, incluidas las acciones de su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, en el caso de personas naturales. No se considerarán personas relacionadas las instituciones de carácter autónomo.
- III. Que el artículo 27, incisos tercero y cuarto de la Ley de Sociedades de Seguros establecen que, se considerarán vinculados los créditos otorgados a los cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de las personas a que se refiere este artículo; asimismo, se considerarán vinculados los créditos otorgados con el propósito de enajenar bienes que sean propiedad de las personas a que se refiere este artículo. También detalla las circunstancias por las cuales los créditos que se otorguen a una sociedad se consideran operaciones vinculadas. Y que estos créditos no se podrán conceder en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías, que los concedidos a terceros en operaciones similares.
- IV. Que el artículo 28 de la Ley de Sociedades de Seguros establece que, se presumirán que se trata de operaciones entre partes vinculadas las detalladas en el inciso primero del referido artículo. Asimismo, establece que los auditores externos, al emitir su opinión sobre los estados financieros de las sociedades de seguros, indicarán en nota separada el conjunto de los créditos entre partes vinculadas, y las sociedades de seguros deberán llevar un registro de las operaciones de inversión que realicen con las personas naturales y jurídicas vinculadas con la propiedad de la respectiva institución, debiendo proporcionar información al respecto a la Superintendencia por lo menos trimestralmente, en los primeros diez días hábiles del trimestre siguiente.

CNBCR-06/2024	NRP-77 NORMAS TÉCNICAS SOBRE EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A PERSONAS VINCULADAS CON UNA SOCIEDAD DE SEGUROS	
Aprobación: 15/08/2024		
Vigencia: 30/08/2024		

- V. Que los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros establecen que se entenderá por vinculación directa e indirecta entre una sociedad de seguros y otras personas naturales o jurídicas.
- VI. Que el artículo 7, literal e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que le corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero la supervisión de las sociedades de seguros, sus sucursales en el extranjero y las sucursales de sociedades de seguros extranjeras establecidas en el país.
- VII. Que el artículo 32, inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que, la Superintendencia del Sistema Financiero podrá requerir a los supervisados el acceso directo a todos los datos, informes o documentos sobre sus operaciones por los medios y la forma que ésta defina.
- VIII. Que el artículo 37, inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que los supervisados deberán facilitar a la Superintendencia el examen de sus negocios, actos, operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia, bases de datos y sistemas de información, en todo lo pertinente a la actividad de supervisión. Asimismo, sus administradores y personal deberán proporcionar a la Superintendencia, los antecedentes y explicaciones que sean necesarias para esclarecer cualquier asunto de su competencia, estando obligados a prestar la colaboración que les solicite.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS SOBRE EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A PERSONAS VINCULADAS CON UNA SOCIEDAD DE SEGUROS

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los aspectos relacionados con el otorgamiento de créditos a personas vinculadas a las sociedades de seguros, de conformidad a lo establecido en la Ley de Sociedades de Seguros.

CNBCR-06/2024	NRP-77 NORMAS TÉCNICAS SOBRE EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A PERSONAS VINCULADAS CON UNA SOCIEDAD DE SEGUROS	 
Aprobación: 15/08/2024		
Vigencia: 30/08/2024		

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Sociedades de Seguros constituidas en El Salvador; y
- b) Sucursales de Sociedades de Seguros Extranjeras, establecidas y autorizadas en El Salvador.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) **Ley:** Ley de Sociedades de Seguros;
- c) **Parentesco:** Relación de familia que existe entre dos o más personas, el cual puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción;
- d) **Sociedades de Seguros:** Sujetos obligados a los que hace referencia el artículo 2 de las presentes Normas; y
- e) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II PERSONAS VINCULADAS

Vinculaciones directas

Art. 4.- Son personas naturales vinculadas con una sociedad de seguros, el titular de al menos el tres por ciento de acciones comunes de esa sociedad; para estos efectos, se sumarán las de los cónyuges y las de sus parientes del primer grado de consanguinidad.

Art. 5.- Son personas jurídicas vinculadas directamente con una sociedad de seguros, las entidades titulares de al menos el tres por ciento de acciones comunes de esa sociedad.

Vinculaciones indirectas

Art. 6.- Son personas vinculadas indirectamente con una sociedad de seguros, las siguientes:

- a) Aquellas en las que una persona jurídica vinculada es titular directa o indirecta de acciones comunes en al menos el tres por ciento. El porcentaje de titularidad indirecta de acciones se determinará, estableciendo la proporcionalidad que le corresponda a la persona jurídica vinculada en forma directa en las otras sociedades; y
- b) Las que son titulares en forma directa o indirecta de al menos el tres por ciento de las acciones de otra que tiene el carácter de vinculada con la sociedad de seguros. El porcentaje de titularidad indirecta de acciones se determinará, estableciendo la proporcionalidad que le corresponda a las personas jurídicas que son accionistas de

CNBCR-06/2024	NRP-77 NORMAS TÉCNICAS SOBRE EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A PERSONAS VINCULADAS CON UNA SOCIEDAD DE SEGUROS	
Aprobación: 15/08/2024		
Vigencia: 30/08/2024		

la sociedad vinculada en forma directa con la sociedad de seguros. Cuando se trate de personas naturales accionistas, deberán considerarse como de una misma persona las de los cónyuges y los parientes del primer grado de consanguinidad.

Excepciones

Art. 7.- En ningún caso tendrán el carácter de personas vinculadas, las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo.

De las clases y grados de parentesco

Art. 8.- Para los efectos de las disposiciones establecidas en las presentes Normas, se determinan las clases y grados de parentesco siguientes:

a) Clases de parentesco:

- i. Consanguinidad: Se da cuando el vínculo que une a las personas es de sangre, es decir el existente entre personas que descienden uno de otros o de un ascendiente común. Cuando la línea de las personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal;
- ii. Afinidad: Es el parentesco que existe entre una persona y los consanguíneos de su cónyuge o conviviente. La línea de afinidad se califica por la línea de consanguinidad de los cónyuges o convivientes; y
- iii. Adopción: Es el parentesco que se origina, entre el adoptado, los adoptantes y los parientes de estos, con los mismos efectos que el parentesco consanguíneo.

b) Grados de parentesco:

- i. El grado de parentesco por consanguinidad se determina por el número de generaciones, de la manera siguiente:
 1. Primer grado de consanguinidad es el parentesco entre padre e hijo; y
 2. Segundo grado de consanguinidad es el que existe entre abuelo y nieto, y entre hermanos.
- ii. El grado de afinidad se determina por el de los consanguíneos de los cónyuges o convivientes, de la manera siguiente:
 1. Primer grado de afinidad es el que existe entre el suegro y nuera, y entre padrastro y entenado; y
 2. Segundo grado de afinidad es el que existe entre cuñados.
- iii. Para el caso de los grados de parentesco por adopción se establecen los mismos efectos que para el parentesco consanguíneo.

CNBCR-06/2024	NRP-77 NORMAS TÉCNICAS SOBRE EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A PERSONAS VINCULADAS CON UNA SOCIEDAD DE SEGUROS	
Aprobación: 15/08/2024		
Vigencia: 30/08/2024		

CAPÍTULO III

CRÉDITOS CONSIDERADOS PARA DETERMINAR LOS LÍMITES DE OTORGAMIENTO

De los créditos

Art. 9.- Se consideran créditos, para los efectos de las presentes Normas, los instrumentos financieros siguientes:

- a) Saldos de préstamos;
- b) Inversiones en bonos y obligaciones emitidos por el sujeto de crédito;
- c) Inversiones en operaciones de reporto realizadas fuera de bolsa de valores, en este caso el reportado será considerado deudor; y
- d) Cualquiera otra obligación que tenga el carácter de financiamiento o crédito.

En todos los casos, deberán agregarse los accesorios correspondientes a cada uno de los instrumentos referidos.

Créditos a personas vinculadas

Art. 10.- Para los efectos de calcular el límite máximo de créditos a personas vinculadas y de los créditos así considerados, el cual no puede ser superior al quince por ciento del capital social pagado, o capital asignado para el caso de las sucursales y reservas de capital de la sociedad de seguros o del dos por ciento de los activos totales netos de reservas de saneamiento y depreciaciones, el que sea menor de los dos, deben considerarse los créditos a personas vinculadas determinadas de conformidad a las disposiciones establecidas en el Capítulo II de las presentes Normas, así como los que correspondan a las sociedades siguientes:

- a) Aquellas en las que un accionista vinculado con la sociedad de seguros, su cónyuge y parientes del primer grado de consanguinidad son titulares de al menos el diez por ciento de las acciones comunes. La calidad de accionista vinculado se debe establecer con base a los artículos 4 y 5 de las presentes Normas;
- b) Aquellas en las que un director o gerente de la sociedad de seguros, su cónyuge y parientes del primer grado de consanguinidad son titulares de al menos el diez por ciento de las acciones comunes;
- c) Aquellas en las que dos o más directores o gerentes de la sociedad de seguros, sus cónyuges y parientes del primer grado de consanguinidad son titulares en conjunto de al menos el veinticinco por ciento de las acciones comunes; y
- d) Aquellas que tienen accionistas comunes con la sociedad de seguros, cuya participación conjunta es de al menos el veinticinco por ciento y en la sociedad de seguros de al menos el diez por ciento. Para la determinación de los porcentajes antes mencionados se tendrán como de una sola persona.

Para los efectos de las presentes Normas se considera únicamente el capital social pagado y reservas de capital las que se obtengan de las utilidades de las sociedades de seguros.

CNBCR-06/2024	NRP-77 NORMAS TÉCNICAS SOBRE EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A PERSONAS VINCULADAS CON UNA SOCIEDAD DE SEGUROS	 
Aprobación: 15/08/2024		
Vigencia: 30/08/2024		

Créditos vinculados por presunción

Art. 11.- Deben considerarse en los límites mencionados en el artículo 9 de las presentes Normas, los que establezca la Superintendencia en la resolución de presunción de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, cuando estime el cumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los artículos 27 y 28 de la Ley.

Créditos a cónyuges y parientes

Art. 12.- Para los efectos del cálculo de los límites mencionados en el artículo 9 de las presentes Normas, deben tomarse los créditos que se otorguen a los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los accionistas vinculados, de los directores o de los gerentes, de la sociedad de seguros.

Créditos para la adquisición de bienes

Art. 13.- También deben considerarse para el cálculo de los límites correspondientes, los créditos que se otorguen para la adquisición de bienes de los accionistas vinculados, de los directores o de los gerentes, de la sociedad de seguros.

Créditos indirectos

Art. 14.- Se tomarán en cuenta para establecer los límites correspondientes, aquellos créditos en los que los accionistas vinculados, los directores o gerentes, de la sociedad de seguros y los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, de los mencionados, tengan el carácter de fiadores, codeudores, aceptantes o avalistas de letras de cambio.

Créditos exceptuados

Art. 15.- No se considerarán créditos vinculados los otorgados a los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los directores y gerentes de la sociedad de seguros, antes de que estos se nombren en dichos cargos.

Además, no se deberá considerar créditos vinculados los otorgados al accionista vinculado, a su cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, antes de que el accionista tuviese tal calidad.

No se tendrán como exceptuados estos créditos, cuando con posterioridad al nombramiento de director o la obtención de la calidad de accionista vinculado, sean refinanciados, reprogramados o modificados en beneficio de sus deudores.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

De la remisión de información de personas vinculadas

Art. 16.- Con el propósito que la Superintendencia cuente con la información que le permita verificar el cumplimiento de los límites establecidos en la Ley, las Sociedades de

CNBCR-06/2024	NRP-77 NORMAS TÉCNICAS SOBRE EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A PERSONAS VINCULADAS CON UNA SOCIEDAD DE SEGUROS	 
Aprobación: 15/08/2024		
Vigencia: 30/08/2024		

Seguros remitirán a la Superintendencia en los primeros tres meses de cada año, con relación a sus directores y gerentes, la información siguiente:

- Los nombres de su cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad; y
- Las sociedades en donde son directores o accionistas directos o cuando por medio de personas jurídicas ejerzan control patrimonial sobre estas, indicando el porcentaje de participación accionaria.

Las modificaciones o adiciones a la información de los literales a) y b) del inciso primero del presente artículo, deberán informarse en los veinte días hábiles siguientes de ocurridas.

De los registros

Art. 17.- Las sociedades de seguros deberán mantener registros actualizados en medios electrónicos que contengan al menos lo siguiente:

- Nómina de personas vinculadas;
- Los créditos que se consideran para los efectos de calcular el límite de otorgamiento de créditos vinculados; y
- Las operaciones de inversión que realicen con las personas vinculadas por propiedad, de las cuales remitirán la información a la Superintendencia en los primeros diez días hábiles de enero, abril, julio y octubre de cada año. Este registro deberá ser sometido a la legalización correspondiente.

Sanciones

Art. 18.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 19.- Las presentes Normas derogan las "Normas sobre Créditos a Personas Vinculadas con una Sociedad de Seguros" (NPS3-03), aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión No. CD-81/1999 del 1 de diciembre de 1999, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Aspectos no previstos

Art. 20.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 21.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del treinta de agosto de dos mil veinticuatro.